

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00361-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 19 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 444-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 18 de junio de 2026, el S/P N° 850-2026-MPHCO-GM, de fecha 05 de junio del 2026, el Expediente N° 202623262, la Resolución Gerencial N° 2675-2026-MPHCO-GT, del 25 de mayo del 2026, el Expediente N° 202621888 del 27 de mayo del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, el artículo 109 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su numeral 109.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 207 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 207.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, el numeral 188.3 y 188.4 del artículo 188, correspondiente a los efectos del silencio administrativo, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establecen:

188.3. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

188.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, asimismo, el artículo 209 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo**

actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 211 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113".**

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, para entender el iter del presente expediente se procederá a indicar todos los actos que dieron lugar al recurso de apelación:

- Mediante Resolución Gerencial N° 00168-2026-MPHCO-GM, de fecha 06 de abril del 2025, se resuelve: DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1145-2026-MPHCO-GT, del 06/02/2026, consiguientemente NULA la resolución antes citada, RETRORAYENDO el procedimiento hasta la etapa donde se produjo el vicio causal de NULIDAD es decir hasta la calificación y posterior emisión de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración...
- Mediante expediente N° 202621888, del 27 de mayo del 2026, el señor Carlos Bustamante Simón en su condición de Gerente General de la Empresa Tours La Catedral S.C.R.L, interpone recurso de apelación acogiéndose al silencio administrativo negativo
- Mediante Resolución Gerencial N° 2675-2026-GT, de fecha 25 de mayo del 2026 se resuelve: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 14088-2025-MPHCO-GT
- Mediante expediente 202623262, del 04 de junio del 2026, el señor Carlos Bustamante Simón en su condición de Gerente General de la Empresa Tours La Catedral S.C.R.L, formula contradicción contra la Resolución Gerencial N° 2675-2026-MPHCO-GT, y amplía fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el Silencio Administrativo Negativo.

Que, en este contexto, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 188.4 del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada mediante D.S N° 006-2026-JUS, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, evidenciándose en este extremo que la entidad emitió la Resolución ahora cuestionada, por lo que los siguientes fundamentos se tomaran como parte del recurso de apelación:

1. *Infracción flagrante al principio de legalidad y jerarquía normativa (un informe técnico de un tercero no puede derogar una Ordenanza Municipal), la Resolución reconoce expresamente que de acuerdo a la Ordenanza la cuadra 4 del Jr. Abtao NO ha sido declarada zona rígida, ni vía saturada, por lo que el estacionamiento y flujo vehicular están plenamente permitidos en dicha zona. Sin embargo, cometiendo una aberración jurídica la Gerencia de Transporte pretende restringir mi derecho de paradero utilizando la Carta N° 024-2025-MPHCO-GT/SGTSV/FASM, alegando un supuesto congestionamiento vehicular de transporte en horas pico, basado en una simple inspección ocular.*
2. *Errónea declaración de improcedencia de la tacha formulada por mi representada, declarando de forma arbitraria la improcedencia de la tacha que planteamos contra el Informe Técnico DEL Ing. Sánchez Miraval, forzando una supletoriedad del C.P.C para exigir causales de falsedad material, omitiendo que la tacha busca advertir la ausencia de idoneidad, legalidad y validez de un documento que contradice abiertamente el bloque de legalidad de la propia comuna. Al adolecer el citado informe de un vicio de origen irrecuperable (prohibir el uso de la vía pública en abierta contradicción con la O.M N° 002-2023-MPHCO) carece de todo valor probatorio legal y debió ser excluido de los actuados.*

Que, estando a los argumentos vertidos por el recurrente, se aprecia que efectivamente la declaratoria de improcedencia del pedido se sustenta en la Carta N° 024-2025-MPHCO-GT/SGTSV/FASM, del 11 de diciembre del 2025, en el cual el Ing. Civil Franz A. Sanchez Miraval concluye y recomienda: la ocupación de vehículos estacionados en el carril izquierdo con respecto al sentido del tránsito vehicular, afecta el flujo vehicular, generando maniobras peligrosas y generando congestionamiento vehicular, quedando evidenciado que es una zona congestionada, el Jr. Abtao-Cuadra 4



Que, pese a que señala de manera expresa en el antepenúltimo párrafo: *si bien es cierto el Jr. Abtao la cuadra 4 no se encuentra en zona rígida, es una vía saturada y vía rápida, en la actualidad es una zona con mucho congestionamiento vehicular*, resuelve declarar improcedente el pedido, en este extremo cabe precisar que la Carta presentada por el Ing. Civil Franz A. Sanchez Miraval, no resulta determinante, ni constituye sustento legal para denegar el pedido incoado, tanto más si las Ordenanzas Municipales que regulan el uso de las vías y el servicio de transporte (005-2019-MPHCO, 002-2023-MPHCO y 006-2024-MPHCO) NO ESTABLECEN prohibición alguna respecto de dicha cuadra (4), por lo que la decisión tomada por la Gerencia de Transporte vulnera el principio de legalidad contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, que indica:

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

Que, de manera concordante transgrede el principio de imparcialidad que se precisa: **Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, empero, infringiendo dichos principios la autoridad administrativa da mayor valor a una Carta, que en este caso no constituye un acto administrativo, por encima de las Ordenanzas que regulan el tránsito, las cuales de acuerdo a la jerarquía de normas poseen rango de ley, y deben ser respetadas y acatadas en los términos que la misma indica, pese a ello en una abierta contravención al principio de imparcialidad niega la petición incoada por el recurrente, cuando existen antecedentes de que pese a la restricción señalada en la O.M N° 005-2019-MPHCO que en su artículo 5 declara como **vía saturada al Jr. Damaso Beraún cuadra 9**, la Gerencia de Transporte resolvió otorgar paradero a la E.T y Colectivo Expreso Mori, E.I.R.L., por lo que se evidencia discriminación entre los administrados, no bastando que en la resolución se indique que las autorizaciones para estacionamiento se evalúan de manera particular sin establecer de manera motivada cual es la diferencia que lleva a la Gerencia en algunos casos a emitir autorizaciones en contravención a las Ordenanzas y negarlas en casos en los que no existe prohibición expresa.

Que, aunado a lo señalado, se aprecia que la resolución a efectos de sustentar su decisión indica: *en aras de preservar la seguridad vial de los vehículos y personas, así como garantizar la circulación de vehículos evitando la saturación* resulta aplicable el artículo 215 literal s) del TUO del RTRAN, que indica como una causal de prohibición de estacionamiento:

En cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.

Que, sin embargo, es de notar que, en el presente caso, no existe disposición expresa (Ordenanza) que establezca que en dicha cuadra existe congestionamiento vehicular, por lo que la entidad no puede establecer una prohibición de manera genérica, y que no vincula a los ciudadanos a cumplirla, dado que no es de conocimiento de los mismos (no está debidamente reglamentado ni publicado). Tanto más si tomamos en cuenta, que mediante la Resolución N° 0479-2024-SEL-INDECOPI, se declaró que el **artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO**, constituye **barrera burocrática ilegal**, al no haberse acreditado que esta se haya sustentado en alguno de los supuestos previstos en el numeral 74.2 del artículo 74 del TUO de la Ley N° 27444 que prescribe:

Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

Que, este mandato implica que la entidad no puede eximirse de la competencia conferida por Ley en materia de tránsito de realizar el estudio técnico debidamente sustentado antes de emitir disposiciones que restrinjan derechos (trabajo, tránsito, empresa), no siendo válido emitir disposiciones vagas o simples cartas que no establezcan de manera clara y precisa el porqué de la decisión, siendo importante recalcar que dichas decisiones se materializan posteriormente mediante el instrumento idóneo para este fin (ordenanza).

Que, mediante Informe Legal N° 444-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 18 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "(...) Declarar fundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2675-2026-MPHCO-GT, de fecha 06/02/2026, interpuesto por Ivan Carlos Bustamante Simón en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte Tours la Catedral S.C.R.L., en consecuencia, nula la Resolución antes citada (...)".

Que, en este sentido, se aprecia que la resolución cuestionada, carece de objetividad en el análisis de la petición, por lo que, se evidencia que el recurrente cumple con todos los requisitos que señala la norma, y siendo que dicho pedido no contraviene ninguna disposición normativa llámese TUO del RTRAN o las Ordenanzas Municipales, tal cual lo señala la resolución cuestionada **"el Jr. Abtao cuadra 4 no está considerado como zona rígida ni se encuentra prohibido el estacionamiento"**, corresponde amparar la pretensión del recurrente.

Que, en este contexto, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, **la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad"**, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas el recurso de apelación interpuesto por Ivan Carlos Bustamante Simón, Gerente General de la Empresa de Transporte Tours la Catedral S.C.R.L., contra la Resolución Gerencial N° 2675-2026-MPHCO-GT, deviene en FUNDADO.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACUMULAR** el Expediente N° 202619201, al expediente administrativo N° 202621888; que versa sobre recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2675-2026-MPHCO-GT, del 25 de mayo del 2026, en mérito al Artículo 149° y 150° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2675-2026-MPHCO-GT, de fecha 06/02/2026, interpuesto por **Ivan Carlos Bustamante Simón** en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte Tours la Catedral S.C.R.L., en consecuencia, **NULA** la resolución antes citada; en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** que la Gerencia de Transportes **CONCEDA** la autorización de uso de paradero a transportistas organizados con personería jurídica Tours la Catedral S.C.R.L en los términos indicados en el expediente (Jr. Abtao cuadra 4); en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos. Se **REMITE** los actuados en 220 folios a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias y funciones.

ARTÍCULO CUARTO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al **Sr. Ivan Carlos Bustamante Simón**, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes "Tours la Catedral S.R.L.", en el Jr. Sara Sara Mz. C4, Lt. 14, San Luis, Amarilis, Huánuco, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMG/GM